



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Byron de Jesús Tamayo Toro actuando como agente oficioso de la señora Teodora Hilda García Padilla
ACCIONADO	Red Vital Sumi medical IPS y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00074 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 32 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud, Seguridad Social, Vida, Integridad Física y Dignidad Humana
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que actúa en calidad de agente oficioso de su compañera permanente, TEODORA HILDA GARCÍA PADILLA, quien en la actualidad cuenta con 80 años de edad, pensionada del magisterio, con diagnóstico de enfermedad cerebrovascular, de las vías biliares y embolia pulmonar.

Indica que el 25 de enero de los corrientes la señora García Padilla estuvo hospitalizada por Trombosis y enfermedad respiratoria ocasionada por el COVID 19, en consecuencia, quedo con dificultad en el lenguaje, reducción de movilidad en ambos brazos, poca fuerza en las piernas y en general impedida para valerse por sí sola. Razón por la cual permanece en la casa con pañal.

Al egreso de la hospitalización se emitió orden médica para revisión con internista, neurología, fisioterapia domiciliaria 5 veces por semana durante 6 semanas y traslado sencillo en ambulancia básica Medellín. Orden que fue radicada el 3 de febrero de 2022 en la sede de Sumi medical IPS del municipio de Bello-Antioquia, en donde indicaron al Agente oficioso que en 7 días recibiría la visita del fisioterapeuta y agendarían las citas con los especialistas. El 22 de febrero de los corrientes enviaron al domicilio del paciente médico general para evaluar la situación de la señora García Padilla sin indicar nada sobre la consulta con los especialistas y las citas con la fisioterapeuta. A pesar de las diferentes llamadas, correos y visitas a la IPS solicitando los servicios no ha sido posible

encontrar una respuesta positiva a lo solicitado, incluso le han indicado que las ordenes no se encuentran en el sistema cuando él personalmente las radicó.

Pone de presente el agente oficioso que desde entonces ha tenido que pagar los servicios de cama hospitalaria, silla de ruedas, señora que le colabore con la comida y el aseo, ambulancia hospitalaria para los desplazamientos a citas médicas que cobra por servicios \$220.000. Resultando todo esto, una carga económica en la que no se encuentra en capacidad de sufragar teniendo en cuenta que actualmente paga arriendo.

Ante la falta de oportunidad en los servicios ordenando por el médico tratante considera el agente oficioso vulnerados los derechos fundamentales de su compañera permanente a la Salud, Seguridad Social, Vida, Integridad Física y Dignidad Humana

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, el agente oficioso solicitó medida provisional urgente consistente en ordenar a las accionadas autorizar y garantizar la agenda efectiva de los servicios ordenados por el médico tratante y como fallo definitivo se tutelen los derechos fundamentales vulnerados a la accionante y se conceda el tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la presente acción constitucional y que garantice la continuidad en el servicio con el fin de obtener el pleno restablecimiento de la salud de la accionante.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

A través de auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela concediéndose la medida provisional solicitada, ordenando a la institución prestadora de servicios de salud SUMIMEDICAL IPS y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA, que de manera inmediata ordenen y practiquen a la señora TEODORA HILDA GARCIA PADILLA, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍAS Y ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA”, ordenadas a través de la solicitud de procedimientos no quirúrgicos del día 31 de enero de 2022. Igualmente se concedió a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada, Fiduprevisora S.A., rindió informe indicando que actúa como vocera y administradora del Patrimonio

Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo objeto social es la realización de negocios fiduciarios adscritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación Pública. En ese orden de ideas, no tiene competencia respecto de la prestación de servicio de salud o administrar planes de beneficios debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud para la prestación de dicho servicio. Confirma que la accionante se encuentra en estado Activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud en cabeza de Redvital UT-Cub. En virtud de lo anterior, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia en salud. Pretendiendo su desvinculación de la presente tutela.

Por su parte, la entidad coaccionada, IPS SUMIMEDICAL S.A.S miembro integrante de REDVITAL UT, rindió informe indicando que la gestión correspondiente para lograr dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado ya fue realizada, exponiendo que la consulta con especialista en medicina interna fue agendada para el día 2 de marzo, la consulta con especialista en Neurología fue agendada para el 16 de marzo y el servicio domiciliario con fisioterapia tiene atención agendada para el 2 de marzo, todas de la presente anualidad, servicios que fueron notificados al agente oficioso. Situación que para la entidad deja en descubierto que por parte de REDVITAL UT se ha garantizado la prestación del servicio en salud. Pretendiendo se dé por terminado el proceso constitucional al considerar que no se logró evidenciar vulneración a derecho fundamental alguno.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico inicialmente se encuentra encaminada a verificar si quien funge como agenciado en realidad no cuenta con la posibilidad de solicitar de manera directa la defensa de sus propios derechos, con el fin de concluir si existe o no legitimación en la causa por activa, en caso de encontrarse legitimado deberá verificarse

si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/ o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante al omitir la autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante indispensables para el tratamiento de las patologías acaecidas.

Encontrándose en este asunto que resulta procedente la figura de la agencia oficiosa atendiendo al estado de salud en que se encuentra la accionante que le impide ejercer la defensa de sus derechos de manera personal. Resultando igualmente procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso de la accionante, teniendo en cuenta que la oportunidad en el servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, debiéndose acceder igualmente al tratamiento integral pretendido derivado de la patología acaecida y que dio lugar a la presente acción constitucional garantizando el acceso efectivo a la salud; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, señala quienes son las personas legitimadas para interponer la acción de tutela, así por ejemplo en el artículo 1° establece que son todas las personas, que pueden actuar por sí misma o por intermedio de otro. El texto es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto

Del mismo modo el artículo 10° de la citada disposición, contempla la posibilidad de que se agencien los derechos ajenos cuando su titular no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” (subraya fuera de texto original)

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-614 de 2012 señaló:

“En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”

El régimen especial de seguridad social en salud está contemplado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que consagra una serie de regímenes especiales de seguridad social, cuyos afiliados se encuentran excluidos de la aplicación de las normas generales que rigen el sistema general en salud. Dentro de este régimen especial se encuentran, entre otros, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los trabajadores de ECOPELROL.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - al cual deben afiliarse todos los docentes del servicio público educativo que se encuentren vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales- fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. Dentro de los objetivos del fondo se encuentra la de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

No obstante, el carácter excepcional no impide la aplicación de los principios constitucionales del sistema de seguridad social en salud, esto es, eficiencia, universalidad y solidaridad, toda vez que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”¹. Así las cosas, si bien estos regímenes cuentan con un catálogo de servicios propios, la extensión de su cobertura puede ser analizada a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la inaplicación del régimen de exclusiones y limitaciones del plan obligatorio de salud, como quiera que la lógica que subyace a la elaboración del plan de servicios es, en líneas generales, la misma que irradia la concepción del Manual de Procedimientos del Régimen General de Seguridad Social en Salud.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la

¹ Sentencia T-456 de junio de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis

jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la

Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6° lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones², ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca³.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras.

Igualmente, debe indicarse que es componente del derecho a la salud, el diagnóstico, debiéndose resaltar tres aspectos básicos del mismo como son en el primer caso, la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente. Lo cual implica que las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud deben acudir a la red de servicios de la EPS a la cual se encuentren afiliadas y sólo excepcionalmente, la H. Corte Constitucional ha permitido que en determinadas condiciones fácticas puedan acudir a profesionales no adscritos a la EPS, fijando las condiciones en las cuales el dictamen de dichos profesionales es obligatorio para la entidad.

En ese orden de ideas, que las entidades se nieguen realizar procedimientos, exámenes y actividades de diagnóstico basadas en talanqueras administrativas y presupuestales, implica poner en peligro el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien padece una enfermedad o dolencia, porque se prolonga en el tiempo los efectos adversos de la enfermedad, así como la posibilidad de comenzar un tratamiento médico que permita bien sea el restablecimiento total del paciente o el logro del mayor nivel de bienestar posible. Lo anterior ha sido explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-754 de octubre de 2009. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

² “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

³ Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

“el derecho al diagnóstico al estar intrínsecamente relacionado con el derecho fundamental a la salud alcanza su funcionalidad en la consecución de ciertos objetivos, entre ellos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”.

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso³”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos⁴, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos

contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁴. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁵.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subrayas fuera del texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que inicialmente debe verificarse lo concerniente a la legitimación en la causa por activa de manera que se habilite al juez constitucional para efectuar el pronunciamiento que se solicita; observándose que para el caso particular resulta procedente la figura de la agencia oficiosa atendiendo al estado de salud en que se encuentra la accionante que le impide ejercer la defensa de sus derechos de manera personal.

En el asunto bajo estudio, se solicita la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida, Integridad Física y Dignidad Humana, los cuales considera atropellados el agente oficioso de la accionante por las entidades accionadas ante la negativa y falta de oportunidad en los servicios requeridos y ordenados por el médico tratante.

Por su parte, la entidad coaccionada, Fiduprevisora S.A., rindió informe indicando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia en salud. Por otro lado, la coaccionada, IPS SUMIMEDICAL S.A.S miembro integrante de REDVITAL UT, rindió informe indicando que la gestión correspondiente para lograr dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado ya fue realizada, exponiendo que la consulta con especialista en medicina interna fue agendada para el día 2 de marzo, la consulta con especialista en Neurología fue agendada para el 16 de marzo y el servicio

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-178 del 24 de marzo 2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

domiciliario con fisioterapia tiene atención agendada para el 2 de marzo, todas de la presente anualidad, servicios que fueron notificados al accionante. Garantizando la prestación del servicio.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia de la historia clínica de la accionante (ítem 2 del expediente digital fls. 20 y ss) de donde se desprenden las ordenes emitidas por el médico tratante entre ellas las aludidas en el escrito petitorio y ordenadas el 31 de enero de 2022, esto es, Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología, atención domiciliaria por fisioterapia 5 veces por semana durante 6 semanas y traslado sencillo en ambulancia básica Medellín, del mismo modo se observó comprobante de asignación de las citas con los especialistas en medicina interna y Neurología (ítem 6 del expediente digital fls. 3 y 4).

Se logró evidenciar con las pruebas aportadas al proceso la tardanza en la asignación de citas con los especialistas ordenados por el médico tratante, autorizados y asignados con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional que concedió en el auto admisorio de la tutela la medida provisional consistente en ordenar la autorización y agendamiento de manera pronta y efectiva de las consultas de valoración requeridas por la accionante, sin embargo, nada se dijo por parte de la coaccionada sobre el traslado sencillo en ambulancia básica Medellín.

En ese sentido, debe indicarse que con el retardo injustificado y/o negativa por parte de la entidad accionada de prestar el servicio requerido de manera oportuna a la accionante, se vulnera el derecho a la Salud, Seguridad Social, Vida, Integridad Física y Dignidad Humana, situación que se torna inaceptable pues como se dijo anteriormente la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción o espera prolongada en la prestación del servicio que pueda afectar la salud del paciente que se encuentra en estado de vulnerabilidad ante los dolores o padecimientos sufridos, pues no es el paciente quien debe asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución. Debiéndose colegir que efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso de la accionante, siendo obligada su tutela.

Por último, considera esta judicatura importante resaltar que, aunque ya se autorizaron y agendaron las citas médicas pretendidas, las mismas se hicieron evidentemente con ocasión a la presentación de la acción constitucional que concedió la medida provisional deprecada, por lo tanto, con el fin de evitar que la accionante tenga que interponer acción

de tutela para cada tratamiento u orden requerido y ordenada por los médicos tratantes se concederá el tratamiento integral derivado del diagnóstico que dio lugar a la presente acción constitucional que garantice a la accionante un tratamiento digno de su padecimiento.

Así las cosas, tal como se adelantó en precedencia al haberse demostrado la existencia de vulneración al derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, se TUTELARÁN los mismos ORDENÁNDOSE a la RED VITAL SUMI MEDICAL IPS que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga de los medios necesarios para garantizar el traslado en ambulancia básica Medellín tal y como se ordenó por el médico tratante.

Con respecto a la entidad codemandada, FIDUPREVISORA S.A. no se emitirá pronunciamiento alguno por no encontrarse vulneración a derecho fundamental o por no ser la encargada al momento de la emisión de esta decisión de prestar el servicio requerido por la accionante.

Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la Salud, Seguridad Social, Vida, Integridad Física y Dignidad Humana a la señora TEODORA HILDA GARCÍA PADILLA quien actúa por intermedio de agente oficioso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la RED VITAL SUMI MEDICAL IPS que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga de los medios

necesarios para garantizar el traslado en ambulancia básica Medellín tal y como se ordenó por el médico tratante.

TERCERO. CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora TEODORA HILDA GARCÍA PADILLA quien actúa por intermedio de agente oficioso, en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela.

CUARTO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI